



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4811

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/10/2012 - B.Inf. 58/2012

Sancionada: 30/11/2012

Promulgada: 11/12/2012 - Decreto: 1845/2012

Boletín Oficial: 20/12/2012 - Nú: 5102

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 1° de la ley D n° 3937, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 1°.-** Creación- Se crea el Sistema Integral de Protección de la Vejez (SIProVe) destinado a brindar protección, asistencia y contención social a las personas mayores de sesenta (60) años que se encuentren en situación de indigencia o desamparo, el que funcionará en la órbita de la Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Social".

**Artículo 2°.-** Se modifican los incisos a) y f) del artículo 2° de la ley D n° 3937, los que quedan redactados de la siguiente manera:

- "a) Pensión tuitiva de la vejez, consistente en un subsidio mensual cuyo importe será igual al importe mínimo de la Pensión No Contributiva Nacional a la Vejez, a ser liquidado el primer día del pago de los haberes de la administración pública provincial.
  
- f) Asistencia social y acompañamiento domiciliario de los beneficiarios, frente a situaciones de abandono cuando mediante intervención de equipos especializados dependientes del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia evalúen y demuestren la necesidad del acompañamiento y atención. Esto se efectivizará a través de los programas sociales específicamente desarrollados por



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

áreas de adultos mayores de orden nacional, provincial y/o municipal”.

**Artículo 3°.-** Se modifican los incisos a), b) y c) del artículo 3° de la ley D n° 3937, los que quedan redactados de la siguiente manera:

- a) Tener sesenta (60) años de edad al momento de solicitar la inclusión en el sistema. La autoridad de aplicación podrá considerar la inclusión de personas a partir de los cincuenta y cinco (55) años, conforme las disponibilidades financieras del sistema, condiciones socioeconómicas, de residencia y de salud del solicitante.
- b) Tener como mínimo una residencia ininterrumpida de tres (3) años en la provincia, anterior a la solicitud de inclusión al sistema, debiendo acreditarla mediante su documentación identificatoria o información sumaria de organismos públicos. El beneficiario deberá conservar la residencia en la provincia bajo apercibimiento de perder en forma automática, y por simple resolución de la autoridad de aplicación, los beneficios otorgados por la presente ley. La misma podrá ser constatada en cualquier momento posterior a la inclusión al sistema.
- c) Acreditar identidad, edad y nacionalidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, su constancia de trámite o certificación por profesional actuante del área social del municipio de pertenencia”.

**Artículo 4°.-** Se modifica el artículo 8° de la ley D n° 3937, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 8°.-** Caducidad de los beneficios- Los beneficios que se asignan en el Sistema Integral de Protección de la Vejez caducan cuando se acredite fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Renuncia personal del beneficiario.
- c) Cambio de domicilio a otra provincia o jurisdicción.
- d) Pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 3° de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Cuando el beneficiario deje de percibir la pensión tuitiva establecida en el artículo 2° inciso a) de esta ley por un plazo mayor a tres (3) meses.
- f) Obtención del beneficio nacional. Reunidos los requisitos y condiciones exigidas por la legislación nacional, el beneficiario deberá gestionar su inclusión a dicho sistema, garantizándose el acompañamiento a través del centro de referencia y/o municipio correspondiente”.

**Artículo 5°.-** Se faculta al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.